

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00650-00
Accionante:	LEIDY BIBIANA SANTOS
Accionado:	ENEL CODENSA Y CYC SERVICE SAS.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Leidy Bibiana Santos contra ENEL Codensa y CYC Service SAS.

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

La ciudadana actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la ENEL CODENSA Y CYC SERVICE SAS, con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, que consideró vulnerados y, en consecuencia, pretende:

“Primero: TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales, al debido proceso y mínimo vital teniendo en cuenta que En reiterada Jurisprudencia se ha dicho que el mínimo vital se trata del acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, que depende de su situación particular y es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo y reconocen que el servicio de energía guarda conexidad con otros derechos fundamentales.

Segundo: ORDENAR a ENEL CODENSA Y CYC SERVICE SAS que cumplan el acuerdo ofrecido y cumplido por mi parte, que mi cuenta no está en mora ni existe deuda alguna porque ya se pagó lo acordado, y que me REALICEN EN LA BREVEDAD POSIBLE RECONEXION DE MI SERVICIO DE ENERGIA, sin trabas de índole administrativo y mucho menos legal.

Tercero: ORDENAR a ambas accionadas que crucen su información, porque pareciera que aun cuando la casa de cobranzas es autorizada por enel, ellos desconocen lo que esta hace afectando a los usuarios.”

1.1. Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, la accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Señaló que, el 7 de mayo de 2025, suscribió el acuerdo transaccional No. 10239247, con la casa de cobranza CYC abogados, quienes actúan como representantes de la accionada para el cobro jurídico de las obligaciones en mora, para el pago total de la obligación en la suma de \$5.182.600.

Expuso que, una vez efectuado el pago antes mencionado, ha solicitado en reiteradas ocasiones la reconexión del servicio de energía, sin embargo, la accionada ha manifestado que el pago antes referido solo fue considerado como un abono a la obligación, por lo que afirman que no es posible acceder a la solicitud de reconexión del servicio público domiciliario.

Reseñó que el 5 de junio de 2025, radicó derecho de petición ante la Superintendencia de servicios públicos. Describió que, para el 16 de junio de 2025, por solicitud de ENEL CODENSA, se presentó ante la sede Cade Américas, en donde le fue informado que el pago realizado fue abonado a la deuda del servicio público, con un pago pendiente de 1.842.650 y que así mismo se dispuso la reconexión del servicio de energía.

Finalmente expuso que posterior al pago la casa de cobranza CYC abogados, no dio respuesta a los requerimientos elevados mediante chat y a la fecha no tiene el servicio de energía eléctrica en su domicilio.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 2 de julio de 2025, se ordenó notificar a las accionadas y las vinculadas para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

El accionado ENEL CODENSA (Archivo Digital PDF 007), informó que, no tiene conocimiento del acuerdo de pago informado por la accionante con la casa de cobranza CYC abogados; que, dentro de la oportunidad legal pertinente, dio respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente a las peticiones presentadas por la usuaria Leidy Bibiana Santos, en la que reitera que la entidad no cuenta con información referente a acuerdo de pago alegado por la quejosa. En consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional, como quiera que no existe vulneración de derechos fundamentales invocados.

La vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (PDF 008-009), informó que la petición Leidy Bibiana Santos, fue resuelta mediante comunicación GD-F-007 V.26 del 03/07/2025, en la que se le puso de presente que los acuerdos de pago o planes de financiación entre prestadores y usuarios, se rigen por el principio de autonomía de la voluntad privada, por tanto, dichos acuerdos, de naturaleza facultativa, generan obligaciones recíprocas una vez suscritos por las partes, y que cualquier controversia relacionada con la legalidad, validez o cumplimiento de tales acuerdos debe ser resuelta a través de las vías propias del derecho civil y comercial. En consecuencia, solicitó declarar que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

La accionada CYC SERVICE SAS, guardó silencio al requerimiento realizado por este Juez Constitucional.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las entidades ENEL CODENSA y CYC SERVICE SAS, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, de la accionante al no aplicar el pago de la obligación suscrita por la accionante conforme al acuerdo pactado entre las partes y generar la desconexión del servicio de emergencia eléctrica usuaria.

5. Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991, precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

6. Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.

2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.

3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.

4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.

5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P.

6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas.

8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

7.- Derecho al acceso de energía eléctrica. - SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA-Protección constitucional en casos de conexidad con derechos fundamentales

Frente este aspecto ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-337-2023 que:

“Vale sostener entonces que, en virtud de los mandatos constitucionales y del desarrollo legal sobre servicios públicos domiciliarios, el servicio público de energía eléctrica es un servicio que “permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana”, ya que está directamente relacionado con la garantía de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la dignidad humana, la salud, la educación, el trabajo, la vivienda digna y, en general, permite asegurar el bienestar de las personas y las condiciones elementales de comodidad”

“Además, no sobra precisar que, dentro de los componentes del derecho a la vivienda digna, estudiados en esta providencia, se tiene que existan condiciones adecuadas de habitabilidad, lo que implica posibilidad de refrigeración de los alimentos, que ello, a su vez, contribuye a mantener una sana alimentación para los niños, niñas y adolescentes, así como el adecuado desarrollo de las personas que habitan una vivienda. En otras palabras, que las condiciones de habitabilidad de una vivienda garanticen la dignidad humana de las personas que allí moran y que puedan tener condiciones mínimas para el desarrollo de las actividades de cada uno de los integrantes de la familia. Por tanto, el derecho a la vivienda digna también se ve afectado por la ausencia del servicio público de energía eléctrica, y con este, la dignidad humana, la educación, la salud, la vida en condiciones dignas y el trabajo de quienes tienen que padecer esas circunstancias.

“Además, porque la ausencia de suministro de energía eléctrica, como ya se explicó, puede derivar en la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, educación, trabajo y vivienda digna, de quienes padecen dicha ausencia y quienes tienen tanto derecho como los habitantes de otras zonas del municipio a tener dicho servicio. Por tanto, el suministro de energía eléctrica es un deber en cabeza del Estado, que se concreta en los municipios, por tratarse de una manifestación de los fines esenciales del Estado que se orientan a la consecución del bien común y el bienestar general.”

8. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso, y en lo que respecta al estudio por la vía constitucional del acuerdo de pago aludido por la promotora y del cual arguye que no existe mora en el pago del servicio público domiciliario de energía, el Despacho advierte que la protección constitucional el amparo es improcedente. En efecto, *“la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo **es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica** que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”¹.*

Así las cosas, la pretensión contractual y económica de la actora, es factible de análisis por medio de los mecanismos jurídicos ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que releva al juez constitucional del estudio.

Ahora, respecto a la prestación del servicio la accionante aseguró que, no cuenta con el suministro de energía, sin que dicha afirmación hubiese sido desvirtuada por la empresa accionada. En punto a ello, acogiendo los postulados jurisprudenciales antes mencionados y los parámetros establecidos en la Resolución 355 de 2004, de la Unidad de Planeación Minero-Energética, en la que define que el consumo de subsistencia es: *“Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.*

¹ Sentencia T-903/14

Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferior es a 1.000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar”. (https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/compilacion_resoluciones_unidad_planeacion_minero_energetica_upme.html), se torna procedente amparar los derechos fundamentales conexos como la vida, la salud, la vivienda digna, la educación y el trabajo de la accionante Leidy Bibiana Santos, como quiera que la quejosa acredito que no existe servicio de energía en su vivienda (PDF 011).

Por lo tanto, esta Agencia Judicial considera necesario requerir a la empresa demandada que de ser el caso, suministre el consumo de subsistencia para el desarrollo de las condiciones mínimas de la accionante.

De otra parte, se advierte que en lo que respecta al derecho de petición del 5 de junio de 2025, radicado ante la Superintendencia de servicios públicos, la entidad vinculada, acreditó la remisión de la repuesta al requerimiento elevado por la quejosa (Véase PDF 008-009).



Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios



202508122154581
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20258122154581
Fecha: 03/07/2025 12:53:53
Página 1 de 2

GD-F-007 V.26

Bogotá, D.C.

Señora
Leidy Bibiana Santos
leidybibianasantos@gmail.com

Asunto: Respuesta al Radicado SSPD No. 20255292170052 del 30 de mayo de 2025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS identificado(a) con NIT 800250984 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-EC 004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	1161905
Remitente:	superservicios@superservicios.gov.co
Cuenta Remitente:	correoconfirmadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	leidybibianasantos@gmail.com - B. Santos
Asunto:	Notificacion electronica radicado salida No 20258122154581
Fecha envío:	2025-07-04 09:28
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Trazo entrega al servidor de destino

Así las cosas, deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición en virtud de que, contrario a lo argüido en el escrito constitucional, se resolvió la solicitud objeto de la presente demanda de tutela, significándose con ello que en verdad con tal proceder la entidad accionada ha cumplido con la respuesta a la solicitud que originó la tutela; ello, sin perjuicio que dicho pronunciamiento no haya sido favorable a los intereses de la quejosa. Bajo lo expuesto, se advierte que no sea necesario estudiar las pretensiones en tanto a lo que solicita frente a su derecho fundamental de petición, ya que el actuar de la accionada la desvaneció.

Al punto, el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces

inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Leidy Bibiana Santos contra ENEL CODENSA Y CYC SERVICE SAS

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales conexos como la vida, la salud, la vivienda digna, la educación y el trabajo de la señora LEIDY BIBIANA SANTOS, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ENEL CODENSA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, restablezca el servicio de energía eléctrica a favor de promotora tuitiva LEIDY BIBIANA SANTOS, en los términos establecidos en la Resolución 355 de 2004 de la Unidad de Planeación Minero-Energética, en la que define que el *consumo de subsistencia* es: “*Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferior es a 1.000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar*”.

TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **MILCÍADES ROMERO TORRES** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76511e38d4f48257aab8594e896ea3d4c685ff26d1199aaa14ba9f29df6a2ef7**
Documento generado en 13/07/2025 06:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>